



mejores condiciones operativas que la calle Chacabuco, por donde se desplazaba el trayecto original.

8. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 bis A, del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la utilización de las vías contenidas en el trazado o recorrido de los servicios de locomoción colectiva urbana, deberá contar con la opinión técnica emitida por cada una de las Municipalidades correspondientes, la cual no tendrá el carácter de vinculante para el Secretario Regional.

9. Que, mediante ordinarios N° 494 y N° 538, de fechas 4 y 12 de agosto de 2015, respectivamente, ambos de esta Secretaría Regional, se solicitó opinión técnica a la Ilustre Municipalidad de Copiapó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 bis A del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

10. Que, dando respuesta a lo solicitado, la Ilustre Municipalidad de Copiapó, mediante los ordinarios (DTT) N° 11630 de fecha 13 de agosto de 2015 y Ordinario (DTT) N° 1126 de fecha 4 de septiembre de 2015, informa que a la fecha aún no ha sido posible ejecutar un estudio que analice la operación de transporte público.

11. Que, a esta Secretaría Regional Ministerial le corresponde velar por la eficiencia en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros. En consecuencia, resulta procedente que el recorrido normal de parte de los servicios de transporte público referidos en la resolución exenta N° 703, de 2014, de esta Secretaría Regional Ministerial, se modifique transitoriamente en el sentido de reemplazar la calle Chacabuco por calle Maipú.

12. Que el cambio de Certificado de Inscripción implica un alto costo para los servicios de transporte público individualizados en la resolución exenta N° 703, de 2014, más aun considerando que tal renovación estará vigente sólo hasta el 31 de marzo de 2016, fecha en la cual deberán adquirir un nuevo certificado atendido al proceso de renovación de certificados al cual estarán sujetos los servicios en dicha época, lo que significaría duplicar innecesariamente dicho gasto.

13. Que si bien el plazo de evaluación se estableció, a través de la resolución exenta N° 177 de 29 de abril de 2015, para el 31 de diciembre del 2015, las condiciones actuales dejan a entrever que a esa fecha no será posible ejecutar dicho análisis.

14. Que se hace necesaria una evaluación en conjunto con sus representantes de los nuevos recorridos del transporte público mayor y menor, la cual debe realizarse en el mes de marzo del año 2016, cuando el sistema de transporte público funcione en condiciones normales de operación de la ciudad.

Resuelvo:

1. Prorróguese hasta el 31 de marzo de 2016, la vigencia de la modificación transitoria de recorridos de transporte público mayor y menor de la comuna de Copiapó, establecida por la citada resolución exenta N° 703 de 2014, de esta Secretaría Regional.

2. Modifíquese hasta el día 31 de marzo de 2016 el trazado de los servicios individualizados en la resolución exenta N° 703 de 2014, desde calle Chacabuco a calle Maipú, entre Av. Circunvalación y Av. La Paz de la siguiente manera:

**Taxi colectivos:**

Línea 4: Recorrido Habitual - Circunvalación - Maipú - Atacama - Retomando recorrido habitual

Líneas 02, 2, 20, 21, 22, 23, 24:

- Troncal: Recorrido Habitual - Circunvalación - Maipú - Av. Costanera Sur - Chacabuco - Retomando recorrido habitual
- Variante: Recorrido Habitual - Circunvalación - Maipú - Av. La Paz - Retomando recorrido habitual

**Sol de Atacama:**

Letrero 8 y 12: Recorrido Habitual - Circunvalación - Maipú - Atacama - Chacabuco - Retomando recorrido habitual

Letrero 6 y 9: Recorrido Habitual - Circunvalación - Maipú - Chañarillo - Retomando recorrido habitual.

3. En razón de la temporalidad de la medida dispuesta, al alto costo que implicaría la entrega de nuevos certificados de inscripción y teniendo en cuenta el proceso de renovación de certificados a realizarse en el mes de marzo próximo, la presente resolución bastará para efectos de fiscalizar a los servicios antes individualizados,

lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del DS N° 212, de 1992, citado en el Visto.

4. Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fiscalizarán el estricto cumplimiento de esta Resolución, en las normas legales y reglamentarias vigentes, debiendo denunciar cualquier infracción al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Anótese y publíquese.- Ericka Natalia Portilla Barrios, Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama.

**Ministerio de Energía**

(IdDO 958269)

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 521 exento.- Santiago, 20 de octubre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 477/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
349,40	399,30	449,20	395,01

2. Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 958270)

**DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 522 exento.- Santiago, 20 de octubre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 476/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m <sup>3</sup> )	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	284.327,6	299.292,2	314.256,8
Gasolina automotriz 97 octanos	319.264,3	336.067,7	352.871,1
Petróleo diésel	274.276,6	288.712,2	303.147,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	156.906,7	165.165,0	173.423,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 91 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 91 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 22 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 958310)

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 523 exento.- Santiago, 20 de octubre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 475/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fijanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz 93 octanos	268.156,5
Gasolina automotriz 97 octanos	303.280,0
Petróleo diésel	281.687,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	169.035,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 22 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**OTRAS ENTIDADES**

**Banco Central de Chile**

(IdDO 958391)

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 21 DE OCTUBRE DE 2015**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	684,21	1,0000
DOLAR CANADA	527,29	1,2976
DOLAR AUSTRALIA	496,60	1,3778
DOLAR NEOZELANDES	462,18	1,4804
DOLAR DE SINGAPUR	491,85	1,3911
LIBRA ESTERLINA	1058,00	0,6467
YEN JAPONES	5,71	119,8500
FRANCO SUIZO	716,30	0,9552
CORONA DANESA	104,11	6,5719
CORONA NORUEGA	84,25	8,1208
CORONA SUECA	82,45	8,2984
YUAN	107,34	6,3741
EURO	776,63	0,8810
WON COREANO	0,61	1130,5000
DEG	967,77	0,7070

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 20 de octubre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 958390)

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$792,30 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 20 de octubre de 2015.

Santiago, 20 de octubre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

CONÉCTESE A: **WWW.DIARIOFICIAL.CL**  
Y CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA ON-LINE